REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL SUMARIO (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)**
Radicado:	**110014003016 2023 00639 00**
Demandante:	**JUAN GABRIEL GUTIERREZ ASCENCIO.**
Demandado:	**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **JUAN GABRIEL GUTIERREZ ASCENCIO** actuando mediante apoderada presento demanda en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** solicitando que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas.

> "***PRIMERA:*** *El reconocimiento y pago por parte de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a favor de mi defendido señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ ASCENCIO, por la suma de dinero equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30 000.000), con ocasión a los daños sufridos en su humanidad al igual que su núcleo familiar el día dieciséis (16) de abril de 2023 en el kilometro tres mas quinientos cuarenta y cinco (545) ruta 40 TL6 en la Variante Norte Ibague, en el que resulto involucrado el vehículo distinguido con placas IWU834, marca CHEVROLET SAIL, Color ROJO VEWET Modelo 2016, conducido por el señor JORGE ALBERTO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1 110.593.524, y directo responsable de los hechos que se demandan asegurado en la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, teniendo en cuenta los daños con el vehículo de propiedad de mi defendido, distinguido con placas WCM122, marca CHERI XCROSS, Color BLANCO Modelo 2013, conducido por mi mandante JUAN GABRIEL GUTIERREZ ASCENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1 110.476.354.*

> ***SEGUNDA:*** *El reconocimiento y pago favor del núcleo familiar de mi defendido conformado por NATHALIA NIÑO LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1072.747.847 de Guaduas Cundinamarca, quien a su vez es la representante legal los menores JUAN MATHEO GUTIERREZ NIÑO, Y DANNA XIMENA SANCHEZ NIÑO, quienes también fueron lesionados, con ocasión al accidente de tránsito provocado el dia dieciséis (16) de abril de 2023 en el kilómetro tres más quinientos cuarenta y cinco (545) ruta 40 TL6 en la Variante Norte Ibague, en el que resulto involucrado el vehículo distinguido con placas IWU834, marca CHEVROLET SAIL, Color ROJO VEWET Modelo*

[1] Dto pdf 4 exp dig.

2016, conducido por el señor JORGE ALBERTO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1 110.593.524, y directo responsable de los hechos que se demandan asegurado en aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA la COLPATRIA, teniendo en cuenta los daños con el vehículo de propiedad de mi denfendido, distinguido con placas WCM122, marca CHERI XCROSS, Color BLANCO Modelo 2013, conducido por mi prohijado, JUAN GABRIEL GUTIERREZ ASCENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1 110.476.354.

TERCERA: *Se fije fecha y hora para efectos de la realización del pago en la cuenta bancaria de mi mandante señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ ASCENCIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1 110.476.354".*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía *cuando versen* ***sobre pretensiones*** *patrimoniales* ***que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv****).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones declarativas y condenatorias están en caminadas a que se le ordene a la parte demandada que reconozca y pague los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023, por la suma de $30´000.000.oo, valor que no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del CGP, como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto

para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd5d57edcc007f72489cbe01698f89077af3d978419ec6339a40054f76edee**
Documento generado en 20/06/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica